Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2017 00417 00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito radicado a través de correos electrónicos y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de junio de 2018 (fl. 58 c.1), se decretó el emplazamiento de la parte demandada, se dispone:

Por secretaría procédase a la inclusión en el Registro de personas emplazadas al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9101db1aad62f75a56eab05705a3b9af7f1dd274a6ea3e206e60be1f61d513d7**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:33 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.2017-00873-00

Obre en autos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (fls.150 y ss. c.1), sin embargo, se advierte que no se le dará trámite, como quiera que dentro del presente asunto no existe providencia de seguir adelante con la ejecución, a propósito de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 (fl. 129), razón por la que deberá dar cumplimiento a los preceptos contemplados en el artículo 421 y 306 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51599e4d4c17674f5903a5e210b717da3b2552c22e38361d593ab7e03bd5a15**
Documento generado en 01/03/2021 03:35:34 PM

s

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-00857 00

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación de la pasiva, el abogado Johan Andrés Cadena Moreno, el poder para actuar en el trámite de la referencia, teniendo en cuenta que mediante proveído de 15 de diciembre de la pasada anualidad, se aceptó su renuncia. Se concede el término de 5 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad. Vencido el término, ingrese el expediente para continuar según corresponda, teniendo en cuenta la mentada renuncia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e4c8557b774860082a689856c9dca98c464c9f2c34a06db5f7f66b0b718cc**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:34 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00891 00

Finalmente, por Secretaría asígnesele cita al interesado para que retire el oficio atinente a medidas cautelares.
Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303bc7b34f6fb52c0f9833f84a248bfbcae0faea02dbce5191b9c6a480d9f34**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:35 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00025 00

Atendiendo la solicitud de la parte actora radicada a través de correo electrónico y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DISTRIBUIDOR TÉRMICO DE COLOMBIA S.A.S – DISTERMICA S.A.S., LUIS ARTURO GALINDO PULIDO, MIGUEL ÁNGEL TOVAR, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguense a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3c7da59058d1e22bf04e85eb8093742eccfd633aa69c10f8821e61eebe224**
Documento generado en 01/03/2021 03:35:35 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00453 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante al vuelto del folio 97 del plenario y una vez revisado el diligenciamiento, se advierte que el lapso de suspensión decretado en audiencia celebrado el 22 de enero del corriente año, feneció; por ello, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., dispone reanudar el presente asunto.

Por consiguiente, requiérase a las partes, a fin de que informen a este despacho si la obligación objeto de ejecución se encuentra normalizada, so pena de continuar con el trámite procesal del asunto. Así las cosas, en el término de ejecutoria de esta providencia deberán manifestar lo propia, so pena de fijar fecha para continuar con la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249eb126d370decf5b676bc73cddab3039d0f1ebb3781915b49553fa4d356ed9**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:36 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0626 00

Incorpórese a los autos la justificación por la inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 17 de noviembre, sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que se encuentra en un idioma distinto del castellano y no se aportó su correspondiente traducción, conforme lo prevé el artículo 251 del C.G.P.

Finalmente, en punto a la necesidad de un traductor, la parte interesada deberá designarlo, acreditando su idoneidad para la función.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente..
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4c8dabec02318f85b1b2a4dd495f61b9bd7073acb022e3932fd51e027e0eb**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:36 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2019-00680** 00

Obren en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación efectuado a la parte demandada (fls. 35 a 56 c.1), sin embargo se advierte que en auto del 28 de enero del año en curso, se tuvo por notificado al demandado Andrés Roncancio González, bajo los lineamientos del artículo 806 de 2020, decisión que no se ajusta a la realidad, como quiera que si bien la notificación fue remitida a través de correo electrónico (fl. 38), lo cierto es que este trámite se efectuó bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P., el que no cumple con los requisitos allí exigidos.

Por lo anterior, revisadas nuevamente las notificaciones se establece que el citatorio y el aviso están dirigidos a la dirección física tanto de demandado Andrés Roncancio González como de la Sociedad Fortezza M&P SAS, pese a remitirse por correo electrónico, por tal razón, la decisión anterior no surte efectos y por ende no se tendrán en cuenta las referidas notificaciones.

Así las cosas, se requiere, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio a la parte demandada, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, indicando además la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4051b4d2e54e1e9d1d009a1b9e7ed1dc842bfaf5cfb9a7aaa0d7686d0fd315b**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:36 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00685 00

En ejercicio de la facultad conferida en el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P., este Despacho procede a modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandada obrante a folios 60, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y observa que no se no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago, por tal razón, se hace necesario modificar tal liquidación y quedar como a continuación se relaciona:

CONCEPTO	VALORES
Capital cánones de arrendamiento c/u $15.000.000,oo	$90´000.000,oo
Intereses moratorios sobre cada canon desde el 1º de marzo al 3 de septiembre de 2019	$6’933.888,oo
Menos abono reportado y consignado el 3 de septiembre de 2019 (fl. 49)	-$50’000.000,oo
Sub total	$46’933.888,oo
Intereses moratorios sobre cada canon desde el 4 de septiembre de 2019 al 9 de diciembre de 2020	$14’626.689,38
Sub total	$61’560.577,38,
Más IVA cánones de arrendamiento de marzo a agosto de 2019 c/u por $2.850.000	$17’850.000,oo,(
Sub total	$79’410.577,38
Menos títulos pendientes por entregar consignados a este despacho según informe 58	$40’003.020,13
TOTAL	**$39’407.755,25**

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE ($39’407.755,25) CON CORTE AL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído.

2.- APROBAR la liquidación del crédito en la forma como quedó inserta en esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por lo anterior, en firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2dd1470e947b9bf4cdb632a4b4b1f787f90adb325ffa8aee1f9e5339a95c4**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00891 00

Obre en autos el trámite de notificación a la parte demandada Space Trade S.A.S. y Falconery Ayala Salazar, a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020 (fls. 40 y s.s c. 1).

Previo a tener en cuenta el anterior trámite, la parte actora afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a2faa2b0421aabb9966689ae83853faf30738d770bc541d8f3e787029ab190**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00941 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNÁNDEZ., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva con garantía real (hipotecario) de menor cuantía en contra de **LUZ NEILA ROMERO AVILA**, con el fin de obtener el pago de capital e intereses contenidos en las Escrituras No. 615 del 9 de abril de 2013 en la Notaría 58, No. 1.102 del 17 de junio de 2013 Notaría 58, 1769 del 7 de octubre de 2013 Notaría 66 y 2933 del 18 de diciembre de 2013 de la Notaría 53, todas del Círculo de Bogotá (fls. 2 a 20 c. 1).

Para el efecto aportó las Escrituras Públicas relacionadas anteriormente, por medio de la cual acreditó el gravamen constituido, allegó adicionalmente el certificado de tradición del inmueble donde se acredita que la demandada es la actual propietaria inscrita.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 28 de noviembre de 2019 (fl. 38), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la demandada fue notificada mediante aviso, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de $1’000.000, por concepto de agencias en derecho.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e61702959c5420d417576b1826ac49bb8a37598c7633aa1d40de12520fea23**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00999 00

Atendiendo el escrito proveniente del Centro de Conciliación Armonía Concertada, en el que da cuenta sobre la admisión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Otoniel Culma Acuña y la manifestación de la apoderada de la parte actora (fls. 69 y ss c. 1), avizora este despacho que es procedente la suspensión del presente trámite al tenor del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, razón por la que se **DISPONE:**

DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas.

Por lo anterior, no se resolverá el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 7 de octubre de 2020 (fl. 8 c. 2), en espera de las resultas del proceso de insolvencia del deudor aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ep.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70709ff394f89d312a49b8f9e68136abc042bf29e53858429f95ebb9e3e38fc4**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:38 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-01118 00

Obre en autos el trámite de notificación a la demandada, a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (fls. 25 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIANA YANETH RAMÍREZ GONZÁLEZ, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 02603040000030, allegado como título soporte de la acción (fl. 2 a 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 7 de febrero de 2020 (fl. 23), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la parte ejecutada fue notificada a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean

objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de $1’000.000.oo por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932caec855cba9f9ecd4c36a977f4ea766c4c41268dde14658249dc23b1038b**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:38 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-01149-00**

Conforme a la documental aportada por la parte actora, en la que se acredita el fallecimiento del demandado Ángel María Segura Montenegro, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se admite la sucesión procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Registro Civil del Nacimiento de Jairo Orlando Segura Salgado, en el que acredita el parentesco con el causante, se reconoce como heredero demandado, por consiguiente, notifíquese del auto de apremio conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, cítesele al cónyuge, albacea con tenencia de bienes y demás herederos, para que comparezcan y se les reconozca el carácter de sucesores en el derecho debatido, para tal efecto, se requiere a la parte actora, a fin de que indique los nombres y direcciones de notificaciones de los citados si los hubiere.

De otro lado, obre en autos para futura memoria procesal las constancias de consignación realizadas por la parte actora, en las que da cuenta el pago a cada uno de los demandados (fls. 70 a 71) y póngase en conocimiento de la parte demandada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66ced56661219dc7c6af73716ed699e85f5006587d97f546c0c5e887b28a16**
Documento generado en 01/03/2021 03:35:39 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00467-00

Devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2-79 de 2019 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hasta tanto no se determine el lugar en el que se encuentra el rodante, como quiera que el abogado indicó: "*A la fecha aún no se sabe en dónde se encuentra el Automotor objeto de la medida cautelar*".

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d0660601db61e7bc3ebd16c64d5358a66a745734d57a85024e38fcb5402e59**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:39 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00466 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultados positivos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, esto es remitir la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 ibídem, o en su defecto inténtese la notificación en las direcciones físicas suministradas en el libelo demandatorio, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 de la obra en cita, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado
No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad3925f11e68cb2f266e8b0f68aacd2e15c887f93faff65560f105bd2eff5c**
Documento generado en 01/03/2021 03:35:39 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00513 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada se encuentra notificada a través de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1262 del 2 de diciembre de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y/o apórtese el certificado de tradición del inmueble dado en garantía real, donde se encuentre inscrito el embargo, so pena de dar aplicación al inciso 2 artículo 317 del C.G.P.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c8cc7c9d4d455cef6e76cc4b8cc3030069edbf32fcab8109e447bd14387ad**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:40 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00569 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de referencia.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que la providencia debe ser revocada toda vez que, dentro del término legal, allegó un escrito subsanando las irregularidades dispuestas en el auto que mediante el cual se inadmitió la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, y adjuntando la captura de pantalla donde consta la remisión.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisible la demanda que no cumpla con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

Ahora, en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales, en ese sentido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dando cumplimiento a los anteriores lineamientos y con el objeto de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia ante la imposibilidad de realizar actuaciones de manera presencial, priorizando el trabajo en casa en pro del bienestar de funcionarios y usuarios, expidió el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 mediante el cual ordenó habilitar las cuentas de correos electrónicos institucionales y el ingreso a la página web o micro-sitio de cada despacho para efectos de prestar el servicio.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración del despacho, se advierte que por reparto correspondió a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia, en el trámite de calificación al observar que la misma no cumplía con los requisitos formales, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se inadmitió para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las irregularidades allí descritas, so pena de rechazo, así las cosas como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado se profirió la decisión objeto de censura.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se advierte que la providencia reprochada se encuentra ajustada a derecho y se profirió en acatamiento de la normatividad legal vigente, pues en efecto, el extremo actor no subsanó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente y si bien informó que el 16 de octubre de 2020 remitió un escrito mediante correo electrónico a la dirección "***j19cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***", circunstancia que se constata con la captura de pantalla arrimada con el presente recurso, lo cierto es que, dicha dirección no corresponde ningún canal digital de comunicación dispuesto por esta sede judicial, pues para tal efecto se encuentran a disposición de los usuarios las cuentas de correo electrónico institucional: "***cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** y ***"jcm19bta@notificacionesrj.gov.co"*** , las cuales fueron revisadas con detenimiento y luego de verificar de manera detallada los mensajes recepcionados en esa fecha (bandeja de entrada, correo no deseado y eliminados) no se evidenció misiva alguna proveniente de la parte actora, sin que pueda alegarse su desconocimiento pues las direcciones antes descritas figuran en el micrositio web del Despacho, pudiendo ser consultadas en cualquier momento, de manera que es deber de los interesados cerciorarse de que el mensaje haya sido enviado correctamente al lugar de destino, por tanto, debe mantener incólume la decisión aquí censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto suspensivo el recurso formulado en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a332d8cc1293be024907b73614de979d92ef41fb385cd5f63ee4cfc2e9de0**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:40 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00600 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de febrero del año en curso.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que el presente asunto se trata de un trámite especial regulado por el Decreto 1073 de 2015, en el que no contempla el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante autos adiados del pasado 14 de octubre y 5 de febrero del año en curso, de conformidad al artículo 376 del C.G.P., se dispuso citar a las personas indeterminadas que tengan derechos reales sobre los predios: dominante y sirviente, cuya notificación deberá realizarse como lo establece los artículos 108 y 293 ibídem, en concordancia con el artículo 9°del Decreto 806 de 2020.

Bajo esta perspectiva, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 establece:

"Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto".

A su turno, dispone*. "Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. ***Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales****, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. (Enfasis fuera de texto).*

Así las cosas, en el asunto particular, una vez revisada la actuación y la norma transcrita, se observa que la demanda está dirigida contra personas determinadas, inscritas en el certificado de tradición del inmueble, el que fue aportado. Así las cosas, por tratarse del trámite especial para imponer y hacer efectivo un gravamen -servidumbre pública de conducción de energía eléctrica-, en este caso, no se contempla el emplazamiento de personas indeterminadas, circunstancia que de suyo permite colegir que le asiste razón a la parte ejecutante, pues nótese que el emplazamiento abre paso cuando no se conozcan las personas contra quien se dirige la demanda, lo que no sucedió en este caso particular, razón por la cual habrá de revocarse la decisión recurrida.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 23

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ed9b8f6069bb92c673f4fad835bad544ea3459ce716c9157f715a1563eec1**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:40 PM